Corponariño
Conserva la vida

CO-SC-CER138503 OC-CER138503
V10 – 7/10/2021

Expediente VSC-086-17
AUGUSTO SANTIAGO MARTINEZ BACCA
Municipio de Chachagui

CORPONARIÑO ARCHIVO

RESOLUCIÓN No. 244

08 MAY 2025

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se Archiva un Expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1613 del 28 de diciembre de 2017**, CORPONARIÑO Aprobó Permiso de Vertimientos al señor **AUGUSTO SANTIAGO MARTINEZ BACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.083 de Pasto (N), para el proyecto denominado **"VIVIENDA UNIFAMILIAR"** ubicado en la Vereda Cimarrones, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño.

Que mediante oficio enviado por correo electrónico con radicado interno No. **9326 del 30 de diciembre de 2024** de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, el señor **AUGUSTO SANTIAGO MARTINEZ BACCA**, solicito el cierre y archivo del expediente **VSC-086-17** por cuanto el proyecto denominado **"VIVIENDA UNIFAMILIAR"**, no se llevó a cabo

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** revisó la solicitud y emitió el **Concepto Técnico No. 293 del 05 de marzo de 2025**, donde conceptuó:

"(...)

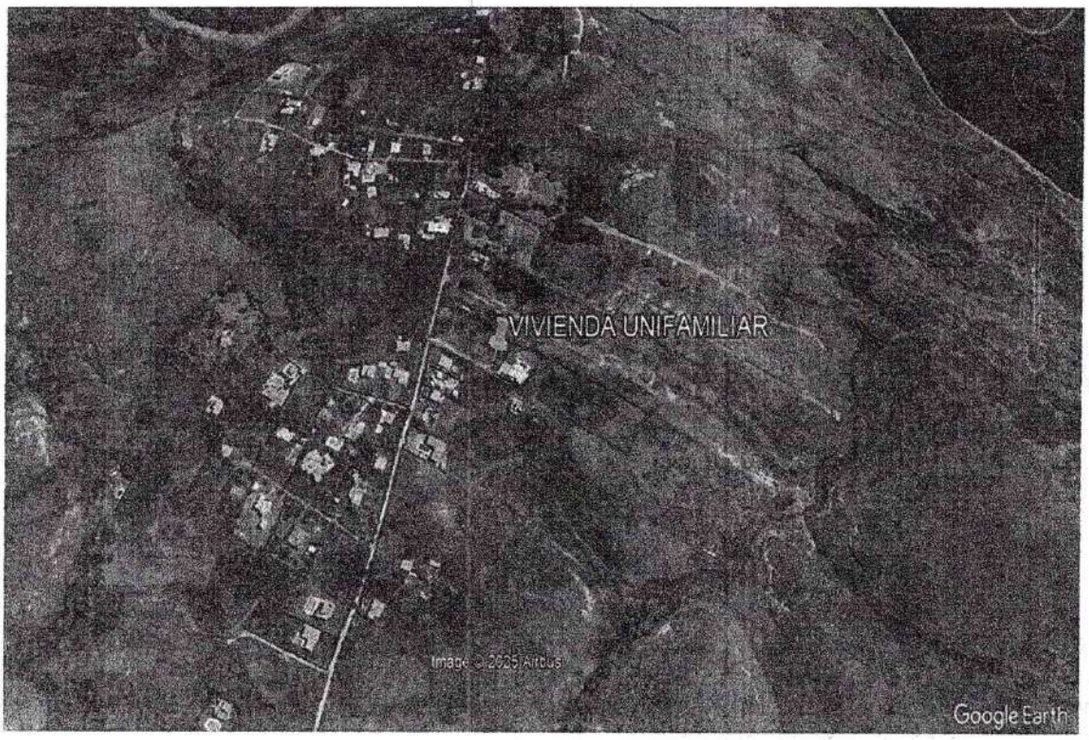
1. INTRODUCCIÓN:

Dando cumplimiento al proceso de seguimiento de permiso de vertimientos, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, verificó la solicitud efectuada por parte del propietario del establecimiento " VIVIENDA UNIFAMILIAR" del municipio Chachagui(N), a fin de evaluar el cierre y archivo del expediente N° VSC-086-17 mediante el cual se concede el Permiso de Vertimientos bajo la Resolución No. 1613 del 28 de Diciembre del 2017, la solicitud fue realizada debido hasta la fecha, no se ha iniciado ninguna construcción en el predio, por lo que no se han generado vertimientos asociados al proyecto.

2. LOCALIZACIÓN:

El proyecto VIVIENDA UNIFAMILIAR, se encuentra ubicada en el Municipio de Chachagui, vereda de Cimarrones, Departamento de Nariño y se localiza en las coordenadas de referencia X: 1°27'00,86" Y: 77°15'22" y una altitud de 1537 m.s.n.m.

Imagen 1. Ubicación VIVIENDA UNIFAMILIAR



3. SITUACIÓN ENCONTRADA: N.A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Se realizó una Revisión del expediente VSC-086-17 sobre el permiso de vertimientos de VIVIENDA UNIFAMILIAR, del Municipio de Chachagüí (Nariño), donde se resalta lo siguiente:

- *Por medio de la Resolución No. 1613 del 29 de diciembre del 2017, se otorga el permiso de vertimientos a dicho proyecto, Representado legalmente por el Señor SANTIAGO MARTINEZ BACCA.*

- *Cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformados por las siguientes unidades:*

✔ *Caja de Inspección de inspección y aforo inicial*
✔ *Una cajilla de muestreo final*
✔ *Trampa de grasas*
✔ *Tanque séptico*
✔ *Filtro anaerobio de flujo ascendente*
✔ *Una zanja de infiltración.*

- *Mediante un oficio con radicado interno No. 9326 de 2024, la representante legal del proyecto, el señor SANTIAGO MARTINEZ BACCA, solicita el cierre y archivo del expediente VSC-086-17 y anexa la siguiente documentación:*

- *Registro fotográfico del predio.*

- *Paz y Salvo emitido por la tesorería general de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.*

5. MARCO LEGAL

El Decreto 1076 de 2015, establece entre sus Ítems lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.10. *Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
***Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento**. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

***Resolución 0699 del 6 de julio de 2021:** Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.*

***Artículo 4.** En la cual se establecen los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo.*

***Ley No. 1333 de 2009.** Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO después de analizar la solicitud allegada por el titular del proyecto SANTIAGO MARTINEZ BACCA, conceptúa lo siguiente:

Solicitar a Oficina Jurídica, la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1613 del 28 de diciembre del 2017, mediante el cual se otorgó un Permiso de Vertimientos, lo anterior debido a la petición allegada a la entidad con radicado interno No. 9326 por parte del propietario del proyecto VIVIENDA UNIFAMILIAR, dado que, hasta la fecha, no se ha iniciado ninguna construcción en el predio, lo que implica que no se han generado vertimientos ni se ha puesto en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales contemplado en el permiso otorgado.

(...)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 *superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "*velar por la conservación de un ambiente sano*".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dice: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
*2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En consideración a la parte motiva de la presente resolución y dado que el proyecto **"VIVIENDA UNIFAMILIAR"** no se llevó a cabo su construcción y en atención al **Concepto Técnico No. 293 del 05 de marzo de 2025** de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental se considera pertinente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1613 del 28 de diciembre de 2017** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos al señor **AUGUSTO SANTIAGO MARTINEZ BACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.83 de Pasto (N), para el proyecto denominado **"VIVIENDA UNIFAMILIAR"** ubicado en la Vereda Cimarrones, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 1613 del 28 de diciembre de 2017** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos al señor **AUGUSTO SANTIAGO MARTINEZ BACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.083 de Pasto (N), para el proyecto denominado **"VIVIENDA UNIFAMILIAR"** ubicado en la Vereda Cimarrones, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 293 del 05 de marzo de 2025.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VSC-086-17**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al señor **AUGUSTO SANTIAGO MARTINEZ BACCA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, a los - 5 MAY 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E)

Proyectó: *Dr. José Luis Realpe B.*
Profesional Universitario

Revisó: *Alejandra P.*
Contratista Of. Jurídica

Santiago C
Contratistas Dirección General

Aprobó: *Dra. Claudia Vela P (E)*
Jefe Oficina Jurídica